

expidió la parte querellante en su alegato y volveremos en otro apartado.

Ahora bien, más allá de la vinculación que pudiera tener Mestre con los sucesos que aquí se juzgan por la eventual violación de sus deberes de cuidado, ello no exime de ninguna manera a Mathov de los propios, máxime cuando -como ya se indicó- dio expresas directivas, las reafirmó en la jornada, hizo caso omiso a las alertas sobre la forma en que la policía las cumplía y, además, tenía especiales deberes en relación al estado de sitio dispuesto.

III. Control político de las fuerzas de seguridad: Se explicó ya que las normas que regulan el uso de la fuerza policial establecen deberes para los miembros de las fuerzas de seguridad que actúan "en el terreno", y también tanto para los jefes a cargo de la conducción del operativo como para las autoridades civiles que deben conducir, controlar o supervisar a la fuerza policial desde la esfera política. No es otra cosa lo que se deriva de las funciones y deberes indicados en la ley de seguridad interior.

Llamativamente, la defensa da Mathov pareció desentenderse de ese deber dirigido a las



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

autoridades políticas, y en ese marco realizó una cita artificialmente parcializada de un texto de la obra de Marcelo Saín. En efecto, en su alegato la defensa de Mathov inició un pasaje sosteniendo que ninguno de los imputados dio la orden de desalojo de la plaza. La indiscutible decisión del desalojo debe serle adjudicada a alguien puesto que no se genera espontáneamente, máxime en una manifestación de los alcances de la analizada, con las exigencias técnicas que ese movimiento conlleva y con las implicancias que de responsabilidad posee una institución tan verticalista como lo es la agencia policial. Hemos ya analizado las modulaciones, los videos y los distintos testimonios que explicaban que la orden al interior de la fuerza policial provino de Santos, y que éste la recibió de su superior jerárquico directo: Mathov. Se indicó además que Santos exacerbó las disposiciones en varios momentos, en particular por la mañana y en un cónclave de la plana mayor de la PFA, precisamente luego de haber hablado con Mathov por vía telefónica como así también personalmente en una reunión.

Sin embargo, pese a la contundencia de la prueba, la defensa de Mathov insistió en que la decisión no tenía un origen en la esfera política y, para ello, pretendió justificar la competencia

autónoma de la PFA, y en particular del personal policial que se hallaba en la calle, en una cita recortada mañosamente del libro "Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en Argentina" (ed. FCE, Buenos Aires, 2002).

Sostuvo la defensa de Mathov que los policías disponen de un considerable poder de iniciativa y decisión que poseen durante el desempeño cotidiano de sus funciones, que los obligan a actuar sobre la base de un juicio personal, decidiendo cuándo es el momento de intervenir eligiendo la forma y los medios. Derivó la defensa que "...esa apreciación no configura un atributo exclusivo de los jefes de las agencias policiales sino que constituye un poder también existente en los renglones más bajos de la estructura jerárquica...". Sostuvo además que eso lo había tomado de la obra referida. A partir de allí concluyó el defensor que entonces se corrobora "...la versión de Mathov, también a la luz de la prueba de autos, de que ni el ministro del Interior ni el secretario de Seguridad interfieren en operativos policiales, porque intervenir en ellos es competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina", agregando que "...en la mayoría de las ocasiones, las decisiones tácticas, sino el



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

funcionario policial que actúa e interviene en el lugar, según su mejor criterio, formación y experiencia profesional". Finalizó ese pasaje en que se corroboraba así la opinión especializada de Marcelo Saín.

Más allá de lo señalado ya en términos de la contundencia de la prueba, se observa que lo que trae a colación el defensor es un dato de la realidad en el sentido de la creciente autonomización de las policías, pero no advierte que la obligación de limitar ese margen de autonomización está en cabeza del poder político y que, en el caso, se analiza la violación de los deberes de cuidado del Secretario de Seguridad Interior de la Nación en un contexto para nada cotidiano -represión de la protesta social ante una inigualable, históricamente hablando, crisis política, económica y social que sufrió el país, y con la vigencia del decreto que disponía el estado de sitio desde el 19 de diciembre-.

En todo caso, para dar respuesta también desde este punto al argumento de la defensa -que ya expusiera Mathov desde el inicio del juicio sobre la inexistencia de competencia política para dar directivas a la PFA-, basta seguir la lectura del texto citado para advertir que la preocupación de la obra es conjurar la autonomización policial a través de un adecuado control político de las fuerzas de seguridad. Ello posee aún más

relevancia si se considera que este era un operativo desarrollado en el marco de un estado de sitio y que, como tal, debió ser programado y controlado a lo largo de toda la jornada.

En efecto, sostiene Saín en esas mismas páginas que "En un sistema democrático la atención puesta en el establecimiento de criterios generales que regulen de alguna manera los márgenes de apreciación policial se orienta a impedir la estructuración de situaciones de autonomía institucional en cuyo marco la policía institucionalice prácticas autodefinidas y autosustentadas independientemente de las políticas de seguridad y criminal establecidas por el poder gubernamental. Especialmente se orienta a evitar que la autonomía estimule o facilite la ruptura del principio de legalidad que debe regir la actuación policial en todo momento. Esta necesidad nos conduce a abordar los controles sobre la policía" (op. cit. pág. 31).

En cuanto al tópico "control de la policía", y después de relevar las directrices legales de regulación de la intervención policial, señala: "Otra modalidad de regulación y reducción de la apreciación policial está dada por la necesidad de ajustar el desempeño funcional de la policía dentro del marco de *políticas, directivas e instrucciones de servicios* expresamente formuladas por las distintas instancias



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

gubernamentales y policiales encargadas del gobierno institucional y de la conducción operativa de los cuerpos. Estas políticas, directivas e instrucciones contienen el conjunto de orientaciones generales y mandatos específicos de actuación para la policía, alrededor de los cuales ésta estructura su planeamiento, su logística, sus medios materiales y sus lineamientos operativos".

Sostiene el autor que "En ese sentido, configuran una forma de actualización y concreción de las prescripciones legales conforme a las circunstancias puntuales en que las policías deben cumplir con sus labores. Esto implica una instancia vinculante que constriñe toda forma de intervención policial concreta a la legalidad vigente, a los principios básicos de actuación y a las orientaciones político institucionales generales formuladas por el gobierno. Por el contrario, la ausencia de orientaciones, directivas e instrucciones de servicio expresamente formuladas por las autoridades gubernamentales y policiales habilita un amplio espacio de autonomía funcional de la policía y, en ese marco, se ampliarían sustantivamente los márgenes de apreciación policial. La otra dimensión básica del control de la actuación policial supone la existencia de diferentes modalidades de inspección y fiscalización *ex post*

de esa actuación, en especial por el *control judicial* y el *control parlamentario* de los organismos y actividades policiales" (op. cit. pág. 33).

Las extensas citas se justifican, no sólo por el artificioso recorte efectuado por la defensa en su alegato, sino en especial porque por tramos, los alegatos de las defensas de Mathov y de Santos parecieron olvidar que las imputaciones dirigidas a ellos consistían en un obrar culposo y que, básicamente, se les adjudica haberse desentendido del funcionamiento y control de la fuerza policial en un contexto tan particular como el detallado. En suma, lo que se le atribuye en especial a Mathov es impartir una orden que, en el contexto mencionado aumentó el riesgo de resultados lesivos, y, luego, desentenderse de los medios que esa fuerza utilizara para ello. Paradójicamente, y ni más ni menos que estas conductas las que dirigen la preocupación del autor citado: recortar los grados crecientes de autonomización policial y limitar su actuación a aspectos de la seguridad común, con prescindencia de las finalidades partidarias.

Un recorrido por las modificaciones reglamentarias y organizativas que tuvo desde el año 1992 hasta el año 2001 la estructura de la Secretaría de Seguridad Interior, da cuenta de esas disputas sobre autonomización, y también



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

permite reforzar lo ya dicho, desde la mera lectura de la ley, sobre el rol que tenía Mathov en función del control y supervisión de la fuerza, máxime en un contexto de estado de sitio.

Obsérvense en tal sentido los vaivenes sobre quiénes podían ocupar ese cargo. En el año 1994 se dictó el decreto n° 1193/94 mediante el cual se creó la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad con el fin declarado de preservar la seguridad interior. En ese orden de ideas, la norma explicitó que consideraba que los arts. 8 de la ley 24059 y 5.2 de su decreto reglamentario habían delegado en el ministro del interior y por su intermedio en la Subsecretaria de Seguridad Interior facultades que correspondían al Poder ejecutivo Nacional y que en las circunstancias de la época correspondía que éste reasumiera esas facultades para delegarlas en un organismo "que concentre solamente las funciones de la seguridad interior". En ese momento se designó con carácter de secretario a una persona que poseía el cargo de brigadier general retirado.

Sin embargo, dos años después através del decreto n° 1410/96 se dispuso modificar la estructura del Ministerio del Interior y, en lo atinente a este caso, se indicó entre sus considerandos que: "...razones de índole político-institucional aconsejan que las fuerzas Policiales y de Seguridad dependan orgánicamente del

Ministerio del Interior" y que "...resulta conveniente crear un órgano de asesoramiento para la coordinación de las actividades operativas de las Fuerzas de Seguridad y Policiales dependientes del Ministerio del Interior", añadiendo que por ello y otras razones indicadas "...resulta necesario adecuar los objetivos asignados a la Secretaría de Seguridad Interior, en los aspectos relacionados con la Protección Civil, en concordancia con las funciones del organismo transferido y las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior".

Correlativamente, se dispuso que la Secretaría de Seguridad Interior contara con la Subsecretaría de Coordinación de Programas de Seguridad Interior y, en ese sentido, el art. 15 de dicho decreto estableció lo siguiente: "Créase en el ámbito del Ministerio del Interior, dependiendo de la Secretaria de Seguridad Interior, el Consejo Asesor de Seguridad. El mencionado Consejo será presidido por el Secretario de Seguridad Interior y estará integrado por el Subsecretario de Coordinación de Programas de Seguridad Interior, los Jefes de Planeamiento y Operaciones de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, los Directores de la mencionada Secretaría y los funcionarios que designe el Ministerio del Interior...".



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

Muy poco tiempo después, el decreto n° 1015/1997 realizó una nueva modificación indicando en sus considerandos que "...las experiencias recogidas señalan el éxito de la integración de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior", y que "...congruentemente con esto, es adecuado perfeccionar la integración interfuerzas para incrementar la seguridad pública salvaguardando asimismo el respeto a las libertades individuales y las garantías constitucionales". En suma, resolvió que la Secretaría de Seguridad Interior tuviera a su cargo tres subsecretarías (Subsecretaría de Seguridad, Subsecretaría de Planeamiento y Protección Civil y Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Seguridad).

Asimismo dispuso en el art. 2 que "El cargo de Secretario de Seguridad Interior será desempeñado en forma rotativa y por un período de hasta dos años por un Oficial Superior retirado que estuviese en esa situación desde hace no más de 5 años y que ostente la máxima jerarquía de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina". En el art. 3 indicó que "Las Subsecretarías de Seguridad, de Planeamiento y Protección Civil y de Asuntos

Técnicos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior, estarán a cargo de oficiales superiores en actividad de la máxima jerarquía de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina". Por último, el art. 6 modificó el art. 15 del decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 disponiendo que el Consejo Asesor de Seguridad estuviera ahora presidido por el Subsecretario de Seguridad.

Sin embargo, el año siguiente se dictó el decreto n° 402/98 que vuelve a introducir modificaciones y en sus considerandos se remarcó que "...las experiencias recogidas señalan el éxito de la integración de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior", y derogó el artículo 2° del decreto n° 1015 del 29 de septiembre de 1997 que disponía que el cargo de Secretario de Seguridad Interior fuera desempeñado un oficial superior retirado de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina, en forma rotativa. Asimismo volvió a modificar el art. 15 devolviéndole la presidencia del Consejo de Seguridad Interior al Secretario de Seguridad que, por lo dicho, no debía ser necesariamente un oficial de una fuerza de seguridad.



AGUSTINA SCOPPA
SECRETARIA "AD HOC"

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 22080/2001/TO1

Estas cuestiones no son menores si se reflexiona sobre el llamado "gobierno político" de las fuerzas de seguridad, como contracara de la autonomización de éstas. En ese sentido cabe recordar la cita de la obra de Marcelo Sain y cuál era propósito de asignar a un funcionario político lo que en otros momentos habían ejercido funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad: el control político de algunos aspectos operativos de la seguridad interior.

Estas consideraciones son por lo demás coincidentes con lo afirmado por la parte querellante (CELS) cuando proclamó la dependencia jerárquica de la Secretaría de Seguridad sobre la actividad de la Policía Federal. Así, sostuvo que "...es evidente que las fuerzas de seguridad se encuentran subordinadas al poder civil, razón por la cual, jamás podría sentarse un estándar según el cual las competencias por institución del Secretario de Seguridad –al menos–, no alcanzaran para configurar una situación de conducción y control sobre la Policía Federal", y añadió que "...afirmar que Mathov no tenía suficientes potestades normativas para configurar la actuación policial, conlleva el peligro de asumir implícitamente que el poder político no cuenta con

suficientes garantías normativas que le permitan conducir a las fuerzas de seguridad", y que "...la cuestión referida a cuál es la competencia del Secretario de Seguridad sobre la PFA debe responderse de un modo que, conforme a los principios más elementales del Estado de Derecho, asigne al poder civil capacidad de mando adecuada y suficiente como para afirmar que, efectivamente, la actuación de las fuerzas de seguridad responde a los poderes democráticos".

IV. Específicos deberes que se derivan de la ley, sus reglamentos y las directivas dadas: Definidas las obligaciones estatales, los deberes de las autoridades políticas de control de la actividad policial, las situaciones acontecidas esa jornada y, en particular, las actividades que realizó Mathov, es pertinente establecer cuáles eran las funciones legales específicas que detentaba.

En tal sentido, adviértase que a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Interior, con independencia de los deberes simultáneos o conjuntos que otros funcionarios políticos o policiales podrían también tener en el ámbito de su incumbencia, se hallaban una serie de obligaciones indicadas en el decreto reglamentario de la ley de seguridad interior. Debe destacarse